

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COOPDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

	RESOLUCIÓN
-	En la Ciudad de México, a los trece días del mes de enero del año dos mil veintidós
	V I S T O para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número CI/SUD/D/003/2019, instruido en este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con motivo de la presunta falta administrativa atribuida al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, con Registro Federal de Contribuyentes, quien en la época en que se cometió la responsabilidad administrativa, materia del presente procedimiento, se desembeñaba como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; y,
٠.	
PUBLICA DE CIUDAD DE ME	I Mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Perla Irene Aguilar Bonilla, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, presentado ante la Autoridad Substanciadora, en fecha ocho de septiembre del mismo año, en el cual se señaló la comisión de presuntas faltas Sadministrativas acontecidas durante el actuar del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en el desempeño de sus funciones como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 198 a la 205.
NA	II En fecha ocho de septiembre de dos miliveintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, dictó el Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, asignándole el número de expediente CI/SUD/D/003/2019, en el que se ordenó el análisis y estudio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en términos de lo establecido en los artículos 208 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; y 270 fracciones I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 206
٠.	III El día trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, dictó el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, previsto en los artículos 112 y 208 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por el que se determinó la probable falta administrativa atribuible al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 207 a la 213.
	IV En fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de

este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, mediante oficio de emplazamiento número SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/064/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, notificó al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, del día y hora que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



9

	Expediente No. CI/SUD/D/003/2019
	Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 215 a la 222
	213 a 1a 222.
	V Mediante oficio número SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/068/2021 de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, presentado el mismo día, a través de la oficialía de partes de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, le fue notificado al Licenciado Edgar César Sepúlveda Villanueva, Subdirector del área citada, en su carácter de Tercero Llamado a Procedimiento (Denunciante) en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del día, hora y lugar que tendrían verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en términos del artículo 208 fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 223.
LARDICA DE LA	VI De igual forma, a través del oficio número SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/067/2021 de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, recepcionado en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en Servicios de Sajud Pública de la Ciudad de México, el mismo día, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, le notificó a la Licenciada Perla Irene Aguilar Bonilla, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su carácter de Autoridad Investigadora del día, hora y lugar que tendría verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en términos del artículo 208 fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 224.
indi	A
	VII El día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, siendo las diez horas, se llevó a
NA	cabo ante personal de la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el desahogo de la Audiencia Inicial, en la cual se hizo constar que no compareció el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, ni persona alguna que lo representara, no obstante, en ese mismo acto se hizo constar que se ingresó un escrito a través de la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, mediante el cual, rindió su declaración y ofreció las pruebas que estimó necesarias para su defensa. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la joje 230 a la 244.
	Así también, se hizo constar en la citada Audiencia Inicial, la asistencia de la Licenciada Fernanda Rojas García, persona autorizada por parte de la Autoridad Investigadora, en la que ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno y las pruebas señaladas en el apartado VII del mismo, que se enumeran del numeral 01 al 04, presentado en fecha ocho de septiembre del mismo año, ante la Autoridad Substanciadora a través de su oficialía de partes.
	Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Licenciado Edgar César Sepúlveda Villanueva, o persona alguna que lo representara, en su carácter de Tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa

2 de 28

VIII.- Así también, el día nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, en observancia al artículo 208 fracción VIII de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Autoridad Substanciadora, emitió el proveído de admisión y desahogo de las



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



## Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

	Expediente No. CI/SUD/D/003/2019
·.	pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial de fecha diecinueve de octubre del dos mi veintiuno, por el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, presunto responsable, las cuales fueron identificadas con los numerales 1 y 2, las cuales se tienen por reproducidas como s a la letra se insertasen, mismas que serán valoradas, en términos de los artículos 130, 131, 133, 136, 158, 159, 208 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
	Por otra parte, se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, consistentes en las detalladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, documentales públicas identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 detalladas en su apartado VII. Pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa (sic). Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 02 a 144, 40, 92, 129, 149, 154 a 156, 151 y 157.
PUBLICA DE LA	IX El día dieciséis de noviembre de dos inil veintiuno, en cumplimiento al artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mediante cédula de notificación de acuerdo le fue notificado al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, presunto responsable, el proveido de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, en el que en su acuerdo TERCERO, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días habiles común para las partes, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones.
UDAD DE MEXI	De igual manera, a traves de los diversos números SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/073/2021 y SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/074/2021, ambos de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, se notificó a la Autoridad Investigadora y al Tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa (Denunciante), el acuerdo TERCERO en el que se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles común para las partes, respecto al presunto responsable al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 247 a la 251.
	X Por auto de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora, tuvo por presentados los alegatos formulados por la Licenciada Perla Irene Aguilar Bonilla, en su carácter de Autoridad Investigadora, a través del diverso SCG/OICSERSALUD/JUDAUDA/781/2024 Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 252 a la 255.
	XI El día dos de diciembre de dos miliverntiuno, al haber transcurrido el periodo de alegatos, esta Autoridad Resolutora declaró cerrada la instrucción del procedimiento a efecto de que se dicte la resolución que en derecho corresponda en término de la ley. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 256
!	XII En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora, procede a emitir la RESOLUCIÓN que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

3 de 28:

PRIMERO - Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud





DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Pública de la Ciudad de México, es competente para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracción II, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 28 fracciones II y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracciones XII y XVI, 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracciones IV, XIII, XIV, XV, XVIII, XXI y XXIII, 4, 9 fracción II, 10 párrafo segundo, 111, 112, 113, 116, 118, 193 fracción VI, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 207, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Así se tiene que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de la falta administrativa atribuible al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, quien en la época de los hechos se desempeñaba como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, resulta necesario atender lo consignado en las constancias que corten agregadas al expediente en que se EKVICIOS DE SAgotúa, las que se obtuvieron de manera lícita a través de las diversas diligencias que en el pública DE La mismo se practicaron, por la Autoridad Investigadora al tenor de lo estatuido por el artículo 90 dárrafo primero y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de Responsabilidad Administrativa a que se refiere el diverso 208 de la Ley en cita, en las cuales se desprende la presunta falta administrativa del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro.

Por tanto, una vez examinado el contexto que engloba el presente asunto, es menester acreditar los siguientes supuestos: 1°.- La calidad de servidor público del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro y 2°.- Que los hechos cometidos por la presunto responsable, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del año dos mil diecisiete.

1.- Respecto al primer supuesto, consistente en acreditar la calidad de servidor público del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, la misma se encuentra plena y legalmente demostrada con los oficios número SACH/05021/2021 y SACH/05179/2021 de fechas doce y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, suscritos por Subdirector de Administración de Capital Humano de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja 179 a la 183, mediante los cuales proporcionó el nombre de las personas que ocuparon la entonces Subdirección de Adquisiciones, en el periodo comprendido del decisés de julio de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; aclarando que a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, entró en vigor el Dictamen número E-SEDESA-SSPDF-37/010119, con el cual la Subdirección de Adquisiciones dejó de existir; en esa tónica, se advierte que del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, se desempeñó como Encargado del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones, Asistente de Inspección "As, con lo cual se acreditan las circunstancias de modo y tiempo, es decir, que el periodo en el cual sucedieron los hechos que se le imputan al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, éste ocupaba el puesto de encargado

Contract of the Contract of th



4 đe 28

Insurgentes Norte 423, piso 12, colonia Nonoalco Tlatelolco, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900 Ciudad de México. Teléfono: 5038 1700 ext. 1535 y 1092



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.
THE ALL OF
Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de ser expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el presunto responsable en la época en que ocurrieron los hechos, ejercía un cargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, medio de prueba que evidencia que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo establecido por los artículos 1 y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:———————————————————————————————————

del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de

# LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DE LA
IÚDAD DE MEXICO
ALORÍA

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Articulo 4. Son sujetos de esta Ley:

I.	Las Per	sonas (	Servidoras	Públicas;	•••	."	-
----	---------	---------	------------	-----------	-----	----	---

Razón por la cual, esta Autoridad Resolutora del Organo Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa.

Sirve como sustento de lo anterior el contenido de la siguiente tesis Jurisprudencial que señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CÁRACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIURCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV Septiembre. Tesis X. 1°. 139L. Página 288."

TERCERO.- En cuanto al segundo de los subuestos, consistente en 2.- acreditar la falta administrativa cometida por el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, misma que se hizo consistir en que en el desempeño de sus funciones como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, este infringió lo





DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

dispuesto por el artículo 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa, específicamente el rubro denominado: Paso 12, Aspecto a considerar número 2 vigente en la época de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del guince de enero de dos mil dieciséis; preceptos legales que se transcriben a continuación:

## LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa ne grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

**ERVICIOS DE SALUD** PÜBLICA DE LA

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la decumentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión tenga gajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XVI. Abstenerse de cualquier acto a omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave." --

## LEY DE ADQUISICIONES DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 76.- La forma y términos en que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán remitir a la Contraloría, a la Oficialía y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por las mismas en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes, deberán conservar copia certificada." -

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con numero MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa.

"Paso 12. El Subdirector de Adquisiciones: Entrega copia del contrato original al área solicitante para observancia del cumplimiento del contrato y posteriormente se archiva el expediente.

Aspecto a considerar número 2.

6 de 28

Insurgentes Norte 423, piso 12, colonia Nonoalco Tlatelolco, alcaidía Cuauhtémoc, C.P. 06900 Ciudad de México. Teléfono: 5038 1700 ext. 1535 y 1092

CIUDAD INNOVADORA Y'DE DERECHOS



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

2. El Subdirector de Adquisiciones,	es el	responsable	de la	correcta	aplicación	del
presente procedimiento."					·	

Es pertinente hacer alusión que la presunta falta administrativa que se atribuyó al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en el oficio de emplazamiento número SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/064/2021 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a las diez horas del día diecinueve de octubre de dos mil veintiúno a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se hizo consistir en:

"en su calidad de Encargado del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, omitió custodiar y cuidar los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18 del primero de octubre de dos mil dieciocho; SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; documentación que tenía bajo su responsabilidad en virtud de su encargo como Encargado del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones; y que debía custodiar, cuidar y conservar, conforme lo establecen el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con cuya inobservancia, también incumplió la obligación que se establece en el artículo 76 segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciónes del Distrito Federal y el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecta quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa; incurriendo con ello en el supuesto que señala el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México".

SERVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MEXICO
ALORÍA

De la anterior transcripción, se advierte un vinculo entre el servidor público Raúl Alberto Bucio Fierro y el deber específico que se le atribuyó al desempeñarse como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; por lo que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, entrará al estudio de los medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, a efecto de resolver si el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, es responsable o no de la falta administrativa, señalada en el párrafo que antecede, por lo que las pruebas se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señalan los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Novena Época, Registro: 168056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.714 C, Página: 2823.-REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de

N



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos

14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, siño restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la practica". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber, de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función

pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas depen regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social due acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades généricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión n incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica. TERCER TRIBUNAL COEEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Portente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Época: Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2,

Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Pagina: 744.

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EI artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es degir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.-QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla. Amparo

ERVICIOS DE SALUD PLISLICA DE LA ODAD DE MEMCO



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



## 

1. Documental. Acta Administrativa de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en la que se hicieron constar hechos probablemente constitutivos de una falta administrativa por parte de servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, en virtud de haber defectado irregularidades respecto de los contratos números SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, consistentes en que no cuentan con expediente físico o algún origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones. Documentos visibles a fojas 02 a 144 de autos.

Documental que, al tratarse de copia simple, tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 parrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudae de México, en virtud de que esta Autoridad México, aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio pústica DE LA de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, una DE México, aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio pústica DE LA de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, una DE México, aprueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Licenciado Héctor David Uribe Sánchez, ace de Contratos dependiente de la subdirección de Adquisiciones de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, hizo constar que "DERIVADO DE UNA REVISIÓN LLEVADA A CABO EN LA NOMENCLATURA DE CONTROL DE CONTRATOS, ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES EXPEDIENTES FÍSICOS Y LA ADMINISTRAGIÓN Y FINANZAS GUBERNAMENTAL EN ADELANTE "SIAFG", SE ENCONTRARON DIVERSAS INCONSISTENCIAS EN TRES CONTRATOS..." (Sic), esto respecto a los contratos números SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, mismos que derivaron de procedimientos de adidicación directa, según se lee en el punto número 1.6 de las DECLARACIONES "EL ORGANISMO", en cada uno de los instrumentos antes mencionados, lo anterior toda vez que "DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL CONTROL DE LA NOMENCLATURA DE CONTRATOS, ASÍ COMO LA UBICACIÓN FÍSICA DE EXPEDIENTES MO SE PUDIERON ENCONTRAR..." (Sic). ---

2. Documentales. Copias simples de los contratos de fechas primero de octubre, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil diectocho, identificados con los números SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 respectivamente; mismos que derivaron de procedimientos de adjudicación directa, según se lee en el punto número I.6 de las DECLARACIONES "EL ORGANISMO", en cada uno de los contratos antes mencionados Visibles a fojas 40 a 53, 92 a 102 y 129 a 140 del expediente que nos ocupa.

Documentales que, al tratarse de copias simples tienen valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 parrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que las documentales en estudio fueron suscritas por servidores

1

9 de 28

Insurgentes Norte 423, piso 12, colonia Nonoalco Tlatelolco, alcaldía Cuauhtérnoc, C.P. 06900 Ciudad de México. Teléfono: 5038 1700 ext. 1535 y 1092



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetados en su contenido, las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y en concatenación con el Acta Administrativa de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, señalada en el punto que antecede; advirtiendo que cuyo alcance probatorio permite acreditar que únicamente se cuenta con copia simple de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18, mismos que derivaron del procedimientos de adjudicación directa, según se lee en el punto número I.6 de las DECLARACIONES "EL ORGANISMO", ante ello se ultima que presuntamente en fechas primero de octubre, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Director de Administración y Finanzas y el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud Pública entonces del Distrito Federal, suscribieron los citados contratos, por lo que en esta tónica, se debería de contar con el expediente físico o el origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, siendo que en el presente no acontece.

3. Documentales. Oficio número SCGCDMX/OICSERSALUD/AI/0163/2019 del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se solicitó al Director de RVICIOS DE SALAdministración y Finanzas de Servicios de Salad Pública de la Ciudad de México, PÚDLICA DE Lainformación respecto de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18; y oficio SRMAS/000857/2019 del IUDAD DE MEXI Veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por el cual la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, reiteró que no cuenta con expedientes físicos de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18. Documentos que obran a fojas 149 y 155 a 156 del expediente.

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtid de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que mubiesen sido objetadas en su contenido, las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permiten acreditar que la titular de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, indicó que "no se tiene expediente físico de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-2218/S-18; SSPDF-CRMSG-ADQ-2238/S-18 y SSPDF-CRMSG-SERV-1308/S-18, como se segula en el acta administrativa de hechos de fecha diez de enero del año en curso emitida por el G. Héctor David Uribe Sánchez, Enlace de Contratos, en la que se redacta la inconsistencia evinexistencia de dichos contratos, que no cuentan con expediente físico respectivo di algún origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la ex Subdirección de Adquisiciones..." (Sic).

4. Documentales. Oficio número SCGCDMX/OICSERSALUD/AI/0165/2019 del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se solicitó a la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, informara si los bienes y servicios objeto de los contratos se entregaron y realizaron en tiempo y forma, debiendo enviar copia de la documentación que en su caso así lo acreditara; y oficio número SRMAS/000856/2019 del veintiséis de marzo de dos mil

H



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

diecinueve, mediante el cual reiteró que no tiene expedientes físicos de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, y para cumplir con la información solicitada giró los oficios SRMAS/000840/2019 y SRMAS/000844/2019, ambos del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, para que la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Abastecimiento y Servicios, proporcionara la documentación original que acreditara si los bienes adquiridos mediante los contratos mencionados fueron entregados en tiempo y forma y si los servicios se proporcionaron en los términos contratados. Documentos visibles a fojas 151 y 157 del expediente.

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Organo Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia cuyo alcance probatorio permite acreditar que into se cuentan con los expedientes físicos o algún origen de las compras y prestación de servicios registrados en las bases de control en la entonces Subdirección de Adquisiciones de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, respecto de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-13, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, tal como se hizo constar en el acta administrativa de hechos de fecha diez de enero del dos mil diecinueve

Esto es así, en razón de que conforme a lo establecido por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece como obligación de los servidores públicos integrai custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, deultamiento o inutilización indebidos. Ahora bien, de conformidad con el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, vigente en el periodo en que sucedieron los hechos que nos ocupan en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa, paso número doce (12) establece que el Subdirector de Adquisiciones "Entrega copia del contrato original al área solicitante para observancia del

Comment of the second

1 de 28

insurgentes Norte 423, piso 12, colonia Nonoalco Tlateloico, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900 Ciudad de México. Teléfono: 5038 1700 ext. 1535 y 1092

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

cumplimiento del contrato y posteriormente se archiva el expediente"; es decir, que como último paso del procedimiento mencionado el Subdirector de Adquisiciones debió haber entregado copia del contrato al área soligitante y después archivar el expediente, por lo que toda la documentación generada del procedimiento, tiene que formar un expediente que queda a cargo del entonces Subdirector de Adquisiciones; en el caso que nos ocupa, le correspondía al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, quien fungía como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adsorto a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; por lo que era responsable de la correcta aplicación de dicho procedimiento, según lo establece el "Punto a considerar" número 2, del mismo procedimiento; en consecuencia, de acuerdo con el Manual invocado, el servidor público Raúl Alberto Bucio Fierro tenía la obligación de integrar, custodiar y cuidar la citada documentación en razón de su empleo, cargo o comisión que venía desempeñando al momento de ocurridos los hechos, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; obligación que incumplió dada la inexistencia de los expedientes físicos de los contratos SSPDF-CRIMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF CRMSG-ADQ-130BIS-18, tal como se desprende del Acta Administrativa del diez de enero de dos mil diecinueve, en la que el Licenciado Héctor Daniel Uribe Sánchez, enlace de Contratos dependiente de la Subdirección de Adquisiciones de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, hizo constar que "DERIVADO DE UNA REVISIÓN LLEVADA A CABO EN LA NOMENCLATURA PÚBLICA DE DE DE CONTROL DE CONTRATOS, ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES EXPEDIENTES FÍSICOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS GUBERNAMENTAL EN ADELANTE ENCONTRARON DIVERSAS SE INCONSISTENCIAS EΝ CONTRATOS..." (Sic), esto respecto a los multicitados contratos, lo que se robustece con los diversos SRMAS/000856/2019 y SRMAS/000857/2019, suscritos por la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, lo anterior, en razón de que se indica que no se cuenta con el expediente físico o el origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiçiones, de dichos contratos. Documentación que obra a fojas 2 a 144 y a fojas 155 a 157 de autos. ----

Aunado a lo anterior, el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servició o unción pública, cuya descripción no esté prevista en el mismo artículo.

Por su parte el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, establece que se conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes, deberán conservar copia certificada; obligación que el ciudadano Raúl Alberto Bucio, Fierro bajo el desempeño como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió cumplir, como se refiere en el Acta Administrativa del diez de enero de dos mil diecinueve, en la que hace constar que no cuentan con los expedientes físicos o algún origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, respecto de los contratos números SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-SPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18.

Control of the Contro

F-CRMSG-



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Desprendiéndose en conclusión que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en su carácter de encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, toda vez que no custodió, ni cuido la documentación antes referida, incumpliendo también otras disposiciones jurídicas relacionadas con el Servicio Público, como lo es el artículo 76 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; actualizando con ello el supuesto previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de IGOS DE SAIMexico en la fracción XVI del artículo 49.

QUINTO.- MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO RAÚL ALBERTO BUCIO FIERRO. ------

En términos de lo anterior y una vez que tieron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro falta administrativa que se le hizo de su conocimiento mediante el oficio de emplazamiento SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/064/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil esta Autoridad Resolutora, estima conveniente MANIFESTACIONES, del ciudadano Rau Alberto Bucio Fierro, quien no compareció a la Audiencia Inicial prevista en la fracción del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual fue celebrada ante personal de la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México a las diez horas del día en fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, sin embargo, rindió su declaración por escrito presentado en esa misma fecha, constante de tres fojas útiles y un anexo constante de seis fojas útiles, que en su parte medular

"ÚNICO.- En el presente procedimiento cabe precisar que mediante Acta EntregaRecepción de fecha 19 de diciembre de 2018, y en estricto cumplimiento a lo
señalado en los artículos 4 y 6 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de
la Administración Pública del Distrito Federal vigente, quien comparece efectuó
entrega formal de los expedientes sobre los cuales, hasta ese momento, tenía la
obligación de guarar (sic) y custodiar, conforme a la legislación y normativa que
rigió mi comisión, en calidad de Encargado del Despacho de la entonces
Subdirección de Adquisidores, entre los cuales se encontraban los contratos
SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 y SSPDFCRMSG-ADQ-223BIS-18 y, tal cual consta en el Acta-Entrega recepción en
cuestión.

No es omiso en precisar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito #



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Federal en cita, el servidor público entrante... contó con un término de 40 (cuarenta) días hábiles, a partir de la formal entrega de los bienes y recursos a través del Acta de Entrega-Recepción de fecha 19 de diciembre de 2018, el cual corrió del día 20 de diciembre de 2018 al 15 de febrero de 2019.

Motivo por el cual, resulta inconcuso y deja en estado de total indefensión a mi persona, el hecho de pretender que los actos administrativos contemplados en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, la qual goza de plena validez por haberse llevado a cabo en estricta observancia de la Ley que la regula, puedan impugnarse en cualquier momento dentro del término de 3 (tres) años posteriores a la entrega de mi encargo, basando erróneamente dicha pretensión en la Ley de Responsabilidades dela Ciudad de México.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, las mismas cuentan con alcance de indicio, mismas que no le benefician para desvirtuar la falta administrativa que le fue atribuida por la Autoridad Investigadora, en razón de que, el servidor público de nuestra atención se limita a indicar que hizo formal entrega como Encargado del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones dependiente de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales de Servicios de Salud Pública mediante Acta Entrega-Recepción de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, OS DESALas como, que no puede ser impugnados una vez transcurrido el término de cuarenta días Cans la hábiles que contempla la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal para que el servidor público entrante formule observaciones a la misma. -

Én efecto, el servidor público incoado únicamente controvierte el hecho de que ha fenecido el término para que el servidor público entrante formule observaciones al Acta Entrega-Recepción de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, lo cual no se encuentra a debate en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, más aún, no se debe dejar pasar que la propia Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece en su artículo 49 fracción II, la obligación de denunciar cualquier acto u omisión que se llegase a advertir, por lo que en referir que venció el plazo para hacer del conocimiento un hecho irregular, en este caso en el acto de entrega-recepción, resulta ineficaz, sin ser óbice de lo anterior, esta Autoridad Resolutora no advierte algún elemento que acredite de modo alguno que en su calidad de encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, custodió y/o cuido los expedientes físicos o el origen de las compras y prestación de los procedimientos de adjudicación directa de los contratos SSPDE-CRMSG-ADQ-130BIS-18 del primero de octubre de dos mil dieciocho, SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y SSPDF-@RMSG-ADQ-223BIS-18 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; ya que no gresenta medio de prueba alguno con el cual acredite que efectivamente la servidora pública en frante como Encargada del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, recibió los expedientes dellos citados contratos, esto, derivado del análisis realizado a la copia simple del Acta Entrega-Recepción de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho que acompa o a su escrito de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, ya que no se advierte apartago alguno donde así lo asiente, y de la lectura integral a dicho documento, únicamente se dace mención de que se anexan las relaciones de contratos y órdenes de compra detallados en los anexos cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez once y doce de la misma, sin que fuera adjuntado a su escrito anexo alguno de los mencionados, es decir, no se desprende elemeinto, dato o probanza alguna a través de la cual se asiente constancia de su dicho por ello se ultima que bajo el desempeño de su



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

encargo omitió custodiar y cuidar los expedientes de los multicitados instrumentos
Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México mediante escrito de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, ofreció las siguientes pruebas a su favor:
"1 LA DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en copia simple del Acta de Entrega-Recepción de fecha 19 de diciembre de 2018
2 LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Que se hace consistir en todas las constancias que integran el expediente administrativo relativo a la entrega de mi encargo.
Respecto a las ofrecidas por el ciudadano Raul Alberto Bucio Fierro, se tuvieron por admitidas mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, las cuales se desabogaron por su propia y especial naturaleza

Por virtud de lo cual, en cuanto a la prueba señalada en el numeral 1 al tratarse de copias simples, la misma tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas a Ciudad de México, sin alcance probatorio para desvirtuar la imputación formulada en contra, en razón de que no acredita de modo alguno que bajo el ejercicio del encargo del Despacho de la entonces Subdireccion de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, no incurrió en la omisión de custodiar y cuidar los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18 del primero de octubre de dos mil dieciocho; SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 del veintinueve de noviembre del des mil dieciocho; ya que no obra dato o medio de prueba alguno con el cual acredite que la servidora pública entrante como Encargada del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México recibió los expedientes de los contratos multicitados, siendo que, de la copia simple, del Acta Entrega-Recepción de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho no se advierte apartado alguno donde así lo asiente, ya que de la lectura integral a dicho documento, únicamente se hace mención de que se anexan las relaciones de contratos y ordenes de compra detallados en los anexos cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez once y doce de la misma, sin que fuera adjuntado a su escrito anexo alguno de los mencionados, o algún otro donde se asiente constancia de su dicho, es decir, esta Autoridad Resolutora no observa dentro de la referida acta que se desprenda elemento alguno que acredite que efectivamente hizo la entrega de la documentación en cuestión a la servidora pública en su calidad de entrante, razón por cual no genera convicción alguna que le beneficie en su situación jurídica. ---

Por lo que corresponde a la prueba señalada en el numeral 2 ofrecida por el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro en la Audiencia inicial de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, la misma que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, poi tratasse de todas las constancias que integran el expediente que se resuelve, esta Autoridad Resolutora considera que dicha prueba no le beneficia para desvirtuar la falta administrativa que le fue atribuida, puesto que si bien es cierto la misma no adquiere vida propia, no menos cierto es que resulta necesario que el

H



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

incoado especifique los documentos que integran la misma para que sean valorados a su favor, situación que no sucedió; por lo que se considera que no obra en el expediente de responsabilidad administrativa elemento alguno que le favorezca, sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudencial, cuyo texto reza lo siguiente:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS." Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero, Tesis, XX. 305 K página: 291. -------

PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. SU RECLAMACIÓN EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.

ENVICIOS DE SALU-PÚBLICA DE LA JUDAD DE METAGO

cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y inimanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción seria posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió to par en cuenta una presunción legal o humana, o bien una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías adividuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, solo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1339/89. Miguel Bernache Hernández. 25 De Mayo De 1989. Unanimidad De Votos. Ponente: Leonel Casillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Semanario Judicial De La Federación, Octava Época, Tomo III, Enero-Junio De 1989, Segunda Parte-2, P. 569

# SEXTO.- MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

En ese tenor, respecto a la declaración emitida por la Autoridad Investigadora, representada por la Licenciada Fernanda Rojas García, Soporte Administrativo "B" adscrita al Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública, manifestó:

"En este acto ratifico las manifestaciones realizadas a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno."

Las manifestaciones de la Licenciada Fernanda Rojas García, Soporte Administrativo "B" adscrita al Órgano Interno de Control en Serviçios de Salud Pública, tienen alcance probatorio para acreditar que ratificó el Informe de Piesunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, presentado ante la Autoridad



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Substanciadora, el día ocho del mes y año citado, del cual se desprende la falta administrativa imputada al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, bajo su desempeño como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Durante el periodo probatorio, en la Audiencia Inicial de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, la Licenciada Martha Laura Guerra García, Soporte Administrativo "B", en su carácter de Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, manifestó:

"En este acto, se ratifican las pruebas documentales públicas ofrecidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, señaladas en la fracción VII del relativo al apartado de pruebas, enumeradas de la 01 a la 04. Siendo todo lo que deseo manifestar." ------

Con relación a las pruebas ofrecidas durante el periodo probatorio, la Autoridad Investigadora, ofreció las pruebas identificadas con los numerales 01 a la 04, mismas que fueron descritas en el apartado "VII Pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa", del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintigno, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se reprodujeran en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que fueron transcritas y valoradas en el Considerando TERCERO, de la presente resolución en su apartado PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la germanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja el estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la llegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599".

## SÉPTIMO .- ALEGATOS .---

Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en su acuerdo TERCERO, la Autoridad Substanciadora de la acuerdo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

## ALEGATOS OFRECIDOS POR EL CIUDADANO RAÚL ALBERTO BUCIO FIERRO. --

En fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, fue notificado mediante cédula de notificación que obra a foja 247 del expediente en que se actúa, la cual surtió sus efectos el día diecisiete del mismo mes y año, iniciando el término para ofrecer sus alegatos el día dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, concluyendo el día veinticuatro de noviembre del mismo año, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 187, 189 y 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades

H



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Administrativas de la Ciudad de México; sin que el gudadano Raúl Alberto Bucio Fierro formulara manifestación alguna en vía de alegatos

## ALEGATOS OFRECIDOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. -----

Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número SCG/OISERSALUD/JUDAUDA/781/2021, mediante el cual la Autoridad Investigadora formuló alegatos, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se reprodujeran en obvio de repeticiones innecesarias. Documental que obra a fojas 252 a la 255 del expediente en que se actúa; mediante los cuales, en lo medular, reitera que existen elementos para acreditar la existencia de hechos constitutivos de una falta administrativa y la próbable responsabilidad del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, bajo su desempeño como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Respecto a sus alegatos, éstos resultan ser fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que genera convicción sobre la veracidad de los hechos.

Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto, en el presente considerando, se produce la convicción de esta Autoridad Resolutora de que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en su calidad de encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió custodiar y cuidar los expedientes físicos o el origen de las combras y prestación de los servicios registrados en las bases de control, de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-21BIS-18 del primero de octubre de dos mil dieciocho; SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; documentación que tenía bajo su responsabilidad en virtud del encargo que venía desempeñando, más aún de las constancias integrantes del presente procedimiento no obra elemento alguno que desacredite que omitió custodiar, cuidar y conservar dicha documentación, conforme lo establece a artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con cuya inobservancia, también incumplió las obligaciones que se establecen en el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha quince de enero de dos mil diecisés con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa especificamente el rubro denominado: Paso 12, Aspecto a considerar número 2; incurriendo con ello en el supuesto que señala el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.—

Esto es así, en razón de que conforme a lo establecido por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece como obligación de los servidores públicos la de integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Ahora bien, de conformidad con el Manual Administrativo de los Servicios de Satud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con púmero MA/231115-E-SSDF-24-2007, vigente en el

7



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

periodo en que sucedieron los hechos que nos ocupan, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa, paso número doce establece que el Subdirector de Adquisiciones "Entrega copia del contrato original al área solicitante para observancia del cumplimiento del contrato y posteriormente se archiva el expediente"; es decir, que como último paso del procedimiento mencionado, el Subdirector de Adquisiciones debió haber en regado copia del contrato al área solicitante y después archivar el expediente; hipótesis que transgredió con su omisión ya que en el caso que nos ocupa, al fungir como en cargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con egiquesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; era el responsable de la correcta aplicación de dicho procedimiento, en consecuencia, el servidor público Raúl Alberto Bucio Fierro tenía la obligación de integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, designación, ocultamiento o inutilización indebidos; obligación que incumplió dada la inexistença de la documentación, misma que se refiere con el Acta Administrativa del diez de energide dos mil diecinueve, en la que se hizo constar que que "DERIVADO DE UNA REVISIÓN LEVADA A CABO EN LA NOMENCLATURA SERVICIOS DE DELI CONTROL DE CONTRATOS, ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES
PÚBLICA DE EXPEDIENTES FÍSICOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS GUBERNAMENTAL EN ADELANTE "SIAFG", SE ENCONTRARON DIVERSAS INCONSISTENCIAS EN TRES QONTRATOS..." (Sic), esto respecto allos contratos números SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, lo cual se concatena con los oficios números SRMAS/000857/2019 y SRMAS/000856/2019, ambos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, firmados por la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.

> Aunado a lo anterior, el artículo 49 facción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omissión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción no esté prevista en el mismo artículo, lo que se correlaciona con el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual establece que se conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes, deberán conservar copia certificada; obligación que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, omitió cumplir bajo el desempeño como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, tal como se hizo constar en el Acta Administrativa del diez de enero de dos mil diecinueve, en la que se asentó que no se cuentan con los expedientes físicos o el origen de las compras y prestación de los servicios registrados en la sala bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, respecto de los contratos números SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18; lo cual se concatena en los oficios números SRMAS 000857/2019 y SRMAS 000856/2019, sin que dentro de las constancias integrafites de presente procedimiento de responsabilidad administrativa se observe elemento alguno que corrobore que el ciudadano en cuestión efectivamente realizó la entrega de la multicitada documentación.

> Desprendiéndose en conclusión que el cudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en su

19 de 28

Insurgentes Norte 423, piso 12, colonia Nonoalco Tlatelolco, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900 Ciudad de México. Teléfono: 5038 1700 ext. 1535 y 1092



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

carácter de encargado del Despacho de la enfonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria derivada de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, incumpliendo también otras disposiciones jurídicas relacionadas con el Servicio Público, como lo es el artículo 76 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; actualizando con ello el supuesto previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en la fracción XVI del artículo 49, toda vez que no custodió, ni cuido la citada documentación, como se ha mencionado a lo largo de la presente.

OCTAVO.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, quien en la época de la falta administrativa que se le atribuye se desempeñaba como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es administrativamente responsable de la falta administrativa que se le imputa, debiendo ser sancionada tomando en cuenta los elementos de juicio previstos en el adiculo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; a saber.

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. El ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, ostentaba un nivel jerárquico medio y cuenta con los siguientes antecedentes: Ingresó a laborar a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México el dieciséis de julio de enero de dos mil catorce con cargo de Asistente de Inspección "A" (e gentual) con un tiempo de servicio de cinco años aproximadamente; lo anterior, conforme a oficio número SACH/11080/2020 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte suscrito por el Subdirector de Administración de Capital Humano de los Servicios de Salu Pública de la Ciudad de México, visible a fojas 167 a 168 del expediente en que se actúa en este orden de ideas, y desprendiéndose de autos del expediente en que se actúa, que al desempeñarse como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió custodiar y cuidar los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18 del primero de octubre de dos mil dieciocho; SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-88 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; documentación que tenía bajo so responsabilidad derivado del encargo que venía desempeñando; y por lo cual debía custodiar, cuidar y conservar, conforme lo establecen el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con cuya inobservancia, también incumplió la obligación que se establece en el artículo 76 segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado Adquisición de





DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa, específicamente el rubro denominado: Paso 12, Aspecto a considerar número 2; incurriendo con ello en el supuesto que señala el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por cuanto hace a los antecedentes por incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, mediante oficio número SCG/DGRA/DSP/5772/2021 de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 229 del expediente que se resuelve, informó que no se localizó registro de sanción del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la falta administrativa que le fue atribuida; al respecto, señalaremos que resulta claro que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, omitió custodiar y cuidar los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18 del primero de octubre GGS DE SADE dos mil dieciocho; SSPDF-CRMSG-ADQ-2218 S-18 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS 18 del veintinueve de noviembre del dos mil LA DE L'dieciocho, documentación que tenía bajo su responsabilidad en virtud de su desempeño DE Maio encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; ya que se acento por parte del Licenciado Héctor David Uribe Sánchez, 🎎 en lace de Contratos dependiente de la entonces Subdirección de Adquisiciones de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que no se cuenta con la multicitada documentación; aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, que hubieren influido de forma relevante en la comisión de la misma; por el contrario, si existió la intención deliberada de la conducta y contraria, situación que es completamente reprochable; al efecto, debe decirse que ese grado de reprochabilidad, se originó en razón de que se apartó de la obligación y que debía realizar con motivo de su encargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior es así, en virtud de que incumplió con el artículo 49 fracción V de a Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establece como obligación de los servidores públicos la de integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su responsabilidad, e impedii o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización ingenidos. Ahora bien, de conformidad con el Manual Administrativo de los Servicios de Salid Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, vigente en el periodo en que sucedieron los hechos que nos ocupan, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa, paso número doce establece que el Subdirector de Adquisiciones "Entrega copia del contrato original al área solicitante para observancia del cumplimiento del contrato y posteriormente se archiva el expediente"; es decir, que como último paso del procedimiento mencionado, el Subdirector de Adquisiciones debió haber enfregado copia del contrato al área solicitante y después archivar el expediente; siendo que en el presente caso no aconteció; por lo que en esta tesitura se advierte que era el responsable de la correcta aplicación de dicho

21 de 28

Insurgentes Norte 423, piso 12, colonia Nonoalco Tlatelolco, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900 Ciudad de México. Teléfono: 5038 1700 ext. 1535 y 1092



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

procedimiento, según lo establece el Paso 12, Aspecto a considerar número 2, del mismo procedimiento; en consecuencia, de acuerdo con el Manual invocado, el servidor público Raúl Alberto Bucio Fierro incumplió dicha obligación tal como se indica en el Acta Administrativa del diez de enero de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar que no cuentan con expediente físico o algún origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, respecto de los contratos números SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18; lo que se concatena con los oficios números SRMAS/000857/2019 y SRMAS/000856/2019, ambos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, firmados por la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.

Aunado a lo anterior, el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción no esté prevista en el mismo artículo.

Por su parte el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, establece que se conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes, deberán conservar copia certificada; obligación que el ciudadano Rául Alberto Bucio Fierro, omitió cumplir, lo anterior a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, ya que no se cuenta con los expedientes físicos o el origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, respecto de los contratos números SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18; lo cual se vincula en los oficios números SRMAS/000857/2019 y SRMAS/000856/2019.

Desprendiéndose en conclusión que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en su carácter de encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, cuando menos por un lapso de cínco años contados a partir de la fecha de su recepción, incumpliendo también otras disposiciones jurídicas relacionadas con el Servicio Público, como lo es el artículo 76 párrafo segundo de la Ley del Adquisiciones para el Distrito Federal; actualizando con ello el supuesto previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en la fracción XVI del artículo 49; sin que exista condiciones exteriores que sirvan de atenuante o justificante alguna para que el servidor público incoado haya desplegado las conductas descritas y acreditadas a lo largo de la presente Resolución, todas ellas desapegadas a los multicitados principios que deben ser observados por los servidores públicos.

Entonces, conforme lo establece el atículo 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciddad de México, también incumplió las obligaciones que se establecen en el artículo 76 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública de Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa específicamente el rubro denominado: Paso 12, Aspecto a considera número 2; sin que exista condiciones exteriores que sirvan de atenuante o justificante alguna para que el servidor público incoado haya desplegado las conductas descritas y asreditadas a lo largo de la presente Resolución, todas ellas desapegadas a los multicitados principios que deben ser observados por los servidores públicos .---Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de

autos se apreció que se ubicó en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión y que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apañarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma falta administrativa. ------

En el caso particular, respecto al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, no se actualiza la figura de reincidencia, como se acredita con el oficio número SCG/DGRA/DSP/5772/2021 de fecha doce de octubre de dos mil veintiune, suscrito por la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 229 del expediente que se resuelve, del que se desprende que no cuenta con registro de sanción por falla administrativa distinta a la que se le reprocho en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de la Ciudad de México, por lo que se puede presumir que no era reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo, del análisis y estudio pormenorizado efectuado a todas y cada una de las pruebas. -

<u>Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.</u> Finalmente, sin que se advierta en el caso concreto que se haya causado algún daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México por la falta administrativa cometida por el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro. ---

Por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas como la que se analiza, la sanción que en su caso se imponga a la responsable, deberá ser ejemplar para los servidores públicos del Gobierno de la Ciúdad de México y susceptible de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad y las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general.

DE IGUAL MANERA, ATENDIENDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 80 SE PROCEDE

23 de 28

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Insurgentes Norte 423, piso 12, colonia Nonoalco Tlatelolco, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900 Ciudad de México. Teléfono: 5038 1700 ext. 1535 y 1092



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

A ANALIZAR LAS FRACCIONES III Y VI.
En razón de que las fracciones I, II, IV y V, son similares a las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 76 de la Ley de la materia, mismas que ya fueron previamente analizadas en párrafos que anteceden de la presente resolución.
"Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:  III. Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública; VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable"

Respecto de este elemento debe considerarse que de autos se advierte que al momento de la falta administrativa, el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, se desempeñaba como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la de edad, y que contaba con sueldo mensual bruto aproximado de \$28,950.00 (veintiocho mil hovecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que atendiendo a estas circunstancias, se estima que el hoy responsable, al que contribuía en satisfacer sus necesidades económicas básicas, sin que se adviertan elementos que con relación a estas circunstancias justifiquen que haya separado su actuar del marco normativo que rige el servicio público

Fracción VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. En relación con el elemento que se atiende, y conforme a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que no obra evidencia alguna que permita acreditar que derivado de la conducta atribuida al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adserito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se haya obtenido algún beneficio o causado algún daño o perjuicio económico a la citada Dependencia.

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, no sólo debe atenderse a la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la Ley, sino que la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sí las infracciones a la obligaciones de los servidores públicos en atención al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y a sulvez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; en el que se establece que las sanciones por FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES, consistirán en:

N



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

"...Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes."

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, 🎉

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado..." -----

Así, esta Autoridad Resolutora, estima que al haber quedado debidamente acreditada la falta administrativa atribuida al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, consistente en que omitió custodiar y cuidar los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18 del primero de octubre de dos mil dieciocho; SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; documentación que tenía bajo su responsabilidad en el desempeño de sus funciones como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Salud Pública de la Ciudad de México.

Razón por la cual, la sanción de amonestación pública, sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas y que no se sigan repitiendo dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que este infringió le dispuesto por el artículo 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de Administrativo Federal y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública de Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa específicamente el jubro denominado: Paso 12, Aspecto a considerar número 2.

En esta tónica, a consideración de este Órgano Interno de Control y atendiendo a los elementos que prevén los artículos 76 y 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; y considerando que si bien la conducta desplegada por al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro es una falta administrativa no grave y que no se cuenta con registro de antecedente de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública de la Ciudad de Mexico; éste se apartó de las obligaciones inherentes a su encargo, sin que existiera una causa exterior que justificara su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior es así, en virtud de que omitió custodiar y cuidar los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18 del primero de octubre de dos mil diecocho SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, documentación que tenía bajo su responsabilidad derivado del desempeño de sus funciones como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Rública de la Ciudad de México; motivo por el cual esta Autoridad Resolutora, considera que una amonestación pública, sería la

M



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

adecuada por la conducta desplegada por la incoada, por los motivos antes expuestos. ----

Por otra parte, considerando que la conducta desplegada por el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, se consideró como una falta administrativa no grave y no se encontró registro de antecedente de sanción en el cumplimiento de las obligaciones en la Administración Pública de la Ciudad de México, una sanción mayor, tal como una suspensión del empleo, cargo o comisión, no sería la adecuada por la conducta desplegada por la incoada, ya que de aplicarse la misma, ésta sería excesiva por la falta cometida.

mismo modo, al considerarse una falta administrativa no grave, la conducta imputada al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, se excluye de la posibilidad de imponerle como sanción la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, en razón de que dicha sanción, sería excesiva por la falta cometida por el ahora incoado.

De igual manera, la indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado, no sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas, en razón de que no existió un daño o perjuicio aferario del Gobierno de la Ciudad de México, por la falta administrativa que le fue atribuida al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro.

En consecuencia, esta Autoridad Resolutora considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a aplicar debe ser una **Amonestación Pública** conforme a lo establecido en la fracción I del artículo **75**, del ordenamiento legal en cita.

En virtud de los razonamientos expresados así como los elementos a que se refieren los artículos 75, 76 y 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; esta Autoridad Resolutora considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, así como el cúmulo probatorio, determina que la falta administrativa atribuida al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, al transgredir lo dispuesto en el lo dispuesto por el artículo 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo 76 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública de Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante

#### SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



	Expediente No. CI/SUD/D/003/2019
	Adjudicación Directa específicamente el rubro denominado: Paso 12, Aspecto a considerar número 2, es por lo que esta Autoridad Resolutora impone como sanción administrativa al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, con fundamento en el artículo 75 fracción I de la Ley en cita, la consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficia de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete y artículo 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
	Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; es de resolverse y se:
	RESUE VE
RUGLICAD	PRIMERO Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.  SEGUNDO Se determina la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en términos del Considerando OCI AVO de esta Resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual deberá se aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley en cita y 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder
N. 32 9	Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
	TERCERO Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.
	CUARTO Notifiquese la presente resolución en copia certificada a la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Ser ficios de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su carácter de Tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa (Denunciante) con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, únicamente para su conocimiento
	OLINTO - Notifiquese la presente resolución en copia certificada a la Licenciada Perla Irene

Aguilar Bonilla, **Autoridad Investigadora** de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su carácter de Autoridad Investigadora, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **únicamente para su conocimiento**.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, gírese atento oficio al **Director General de los** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y al Subdirector de Administración de Capital Humano para los efectos señalados en el artículo 208 fracción XI último párrafo



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



	Expediente No. CI/SUD/D/003/2019
	de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a través de los cuales se les remita copia certificada de la presente Resolución, para ejecución en términos de lo señalado en el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
	SÉPTIMO Con fundamento en el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitiéndole copia certificada de la presente Resolución, para efecto del registro de la sanción impuesta al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro.
	OCTAVO Por último se hace del conocimiento al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, que en contra de la presente Resolución, cuenta con los medios legales de defensa previstos en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que podrá hacer valer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.
VICIOS DE SALU PUBLICA DE LA	Chadad do Moxico.
DODERSK LORÍZ	
	ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA EL MAESTRO ADRIAN RENATO PACHECO AGUILAR, AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
	MMM * MLGB
-	Insurgentes Norte 423, piso 12, colonia Nonoalco Tlatelolco, alcaldía Cuauhtémoc; C.P. 06900 Ciudad de México. Teléfono: 5038 1700 ext. 1535 y 1092 Y DE DERECHOS



DIRECCIÓN GENERAI. DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

	RESOLUCIÓN
-	En la Ciudad de México, a los trece días del mes de enero del año dos mil veintidós
	V I S T O para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número CI/SUD/D/003/2019, instruido en este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con motivo de la presunta falta administrativa atribuida al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, con Registro Federal de Contribuyentes, quien en la época en que se cometió la responsabilidad administrativa, materia del presente procedimiento, se desembeñaba como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; y,
٠.	
PUBLICA DE CIUDAD DE ME	I Mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Perla Irene Aguilar Bonilla, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, presentado ante la Autoridad Substanciadora, en fecha ocho de septiembre del mismo año, en el cual se señaló la comisión de presuntas faltas Sadministrativas acontecidas durante el actuar del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en el desempeño de sus funciones como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 198 a la 205.
NA	II En fecha ocho de septiembre de dos miliveintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, dictó el Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, asignándole el número de expediente CI/SUD/D/003/2019, en el que se ordenó el análisis y estudio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en términos de lo establecido en los artículos 208 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; y 270 fracciones I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 206
٠.	III El día trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, dictó el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, previsto en los artículos 112 y 208 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por el que se determinó la probable falta administrativa atribuible al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 207 a la 213.
	IV En fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de

este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, mediante oficio de emplazamiento número SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/064/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, notificó al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, del día y hora que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la

1 de 28

Insurgentes Norte 423, piso 12, colonia Nonoalco É Tlateloico, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900 Ciudad de México. Teléfono: 5038 1700 ext. 1535 y 1092

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



9

	Expediente No. CI/SUD/D/003/2019
	Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 215 a la 222
	213 a 1a 222.
	V Mediante oficio número SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/068/2021 de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, presentado el mismo día, a través de la oficialía de partes de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, le fue notificado al Licenciado Edgar César Sepúlveda Villanueva, Subdirector del área citada, en su carácter de Tercero Llamado a Procedimiento (Denunciante) en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del día, hora y lugar que tendrían verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en términos del artículo 208 fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 223.
LARDICA DE LA	VI De igual forma, a través del oficio número SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/067/2021 de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, recepcionado en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en Servicios de Sajud Pública de la Ciudad de México, el mismo día, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, le notificó a la Licenciada Perla Irene Aguilar Bonilla, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su carácter de Autoridad Investigadora del día, hora y lugar que tendría verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en términos del artículo 208 fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 224.
indi	A
	VII El día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, siendo las diez horas, se llevó a
NA	cabo ante personal de la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el desahogo de la Audiencia Inicial, en la cual se hizo constar que no compareció el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, ni persona alguna que lo representara, no obstante, en ese mismo acto se hizo constar que se ingresó un escrito a través de la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, mediante el cual, rindió su declaración y ofreció las pruebas que estimó necesarias para su defensa. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la joje 230 a la 244.
	Así también, se hizo constar en la citada Audiencia Inicial, la asistencia de la Licenciada Fernanda Rojas García, persona autorizada por parte de la Autoridad Investigadora, en la que ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno y las pruebas señaladas en el apartado VII del mismo, que se enumeran del numeral 01 al 04, presentado en fecha ocho de septiembre del mismo año, ante la Autoridad Substanciadora a través de su oficialía de partes.
	Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Licenciado Edgar César Sepúlveda Villanueva, o persona alguna que lo representara, en su carácter de Tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa

2 de 28

VIII.- Así también, el día nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, en observancia al artículo 208 fracción VIII de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Autoridad Substanciadora, emitió el proveído de admisión y desahogo de las



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



## Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

	Expediente No. CI/SUD/D/003/2019
٠.	pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial de fecha diecinueve de octubre del dos mi veintiuno, por el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, presunto responsable, las cuales fueron identificadas con los numerales 1 y 2, las cuales se tienen por reproducidas como s a la letra se insertasen, mismas que serán valoradas, en términos de los artículos 130, 131, 133, 136, 158, 159, 208 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
	Por otra parte, se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, consistentes en las detalladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, documentales públicas identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 detalladas en su apartado VII. Pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa (sic). Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 02 a 144, 40, 92, 129, 149, 154 a 156, 151 y 157.
PUBLICA DE LA	IX El día dieciséis de noviembre de dos inil veintiuno, en cumplimiento al artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mediante cédula de notificación de acuerdo le fue notificado al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, presunto responsable, el proveido de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, en el que en su acuerdo TERCERO, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días habiles común para las partes, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones.
NA NA	De igual manera, a traves de los diversos números SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/073/2021 y SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/074/2021, ambos de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, se notificó a la Autoridad Investigadora y al Tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa (Denunciante), el acuerdo TERCERO en el que se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles común para las partes, respecto al presunto responsable al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 247 a la 251.
	X Por auto de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora, tuvo por presentados los afegatos formulados por la Licenciada Perla Irene Aguilar Bonilla, en su carácter de Autoridad Investigadora, a través del diverso SCG/OICSERSALUD/JUDAUDA/781/2024 Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 252 a la 255.
	XI El día dos de diciembre de dos miliverntiuno, al haber transcurrido el periodo de alegatos, esta Autoridad Resolutora declaró cerrada la instrucción del procedimiento a efecto de que se dicte la resolución que en derecho corresponda en término de la ley. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 256
	XII En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora, procede a emitir la RESOLUCIÓN que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

3 de 28:

PRIMERO - Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud





DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Pública de la Ciudad de México, es competente para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracción II, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 28 fracciones II y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracciones XII y XVI, 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracciones IV, XIII, XIV, XV, XVIII, XXI y XXIII, 4, 9 fracción II, 10 párrafo segundo, 111, 112, 113, 116, 118, 193 fracción VI, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 207, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Así se tiene que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de la falta administrativa atribuible al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, quien en la época de los hechos se desempeñaba como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, resulta necesario atender lo consignado en las constancias que corten agregadas al expediente en que se EKVICIOS DE SAgotúa, las que se obtuvieron de manera lícita a través de las diversas diligencias que en el pública DE La mismo se practicaron, por la Autoridad Investigadora al tenor de lo estatuido por el artículo 90 dárrafo primero y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de Responsabilidad Administrativa a que se refiere el diverso 208 de la Ley en cita, en las cuales se desprende la presunta falta administrativa del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro.

Por tanto, una vez examinado el contexto que engloba el presente asunto, es menester acreditar los siguientes supuestos: 1°.- La calidad de servidor público del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro y 2°.- Que los hechos cometidos por la presunto responsable, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del año dos mil diecisiete.

1.- Respecto al primer supuesto, consistente en acreditar la calidad de servidor público del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, la misma se encuentra plena y legalmente demostrada con los oficios número SACH/05021/2021 y SACH/05179/2021 de fechas doce y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, suscritos por Subdirector de Administración de Capital Humano de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja 179 a la 183, mediante los cuales proporcionó el nombre de las personas que ocuparon la entonces Subdirección de Adquisiciones, en el periodo comprendido del decisés de julio de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; aclarando que a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, entró en vigor el Dictamen número E-SEDESA-SSPDF-37/010119, con el cual la Subdirección de Adquisiciones dejó de existir; en esa tónica, se advierte que del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, se desempeñó como Encargado del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones, Asistente de Inspección "As, con lo cual se acreditan las circunstancias de modo y tiempo, es decir, que el periodo en el cual sucedieron los hechos que se le imputan al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, éste ocupaba el puesto de encargado

Contract of the Contract of th



4 đe 28

Insurgentes Norte 423, piso 12, colonia Nonoalco Tlatelolco, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900 Ciudad de México. Teléfono: 5038 1700 ext. 1535 y 1092



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.
THE ALL OF
Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de ser expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el presunto responsable en la época en que ocurrieron los hechos, ejercía un cargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, medio de prueba que evidencia que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo establecido por los artículos 1 y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:———————————————————————————————————

del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de

# LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DE LA
IÚDAD DE MEXICO
ALORÍA

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Articulo 4. Son sujetos de esta Ley:

I.	Las Per	sonas .	Servidoras	Públicas;	•••	."	-
----	---------	---------	------------	-----------	-----	----	---

Razón por la cual, esta Autoridad Resolutora del Organo Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa.

Sirve como sustento de lo anterior el contenido de la siguiente tesis Jurisprudencial que señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CÁRACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIURCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV Septiembre. Tesis X. 1°. 139L. Página 288."

TERCERO.- En cuanto al segundo de los subuestos, consistente en 2.- acreditar la falta administrativa cometida por el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, misma que se hizo consistir en que en el desempeño de sus funciones como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, este infringió lo





DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

dispuesto por el artículo 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa, específicamente el rubro denominado: Paso 12, Aspecto a considerar número 2 vigente en la época de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del guince de enero de dos mil dieciséis; preceptos legales que se transcriben a continuación:

## LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa ne grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

**ERVICIOS DE SALUD** PÜBLICA DE LA

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la decumentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión tenga gajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XVI. Abstenerse de cualquier acto a omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave." --

## LEY DE ADQUISICIONES DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 76.- La forma y términos en que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán remitir a la Contraloría, a la Oficialía y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por las mismas en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes, deberán conservar copia certificada." -

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con numero MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa.

"Paso 12. El Subdirector de Adquisiciones: Entrega copia del contrato original al área solicitante para observancia del cumplimiento del contrato y posteriormente se archiva el expediente.

Aspecto a considerar número 2.

6 de 28

Insurgentes Norte 423, piso 12, colonia Nonoalco Tlatelolco, alcaidía Cuauhtémoc, C.P. 06900 Ciudad de México. Teléfono: 5038 1700 ext. 1535 y 1092

CIUDAD INNOVADORA Y'DE DERECHOS



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

2. El Subdirector de Adquisiciones,	, es el responsable de la correcta aplicación de	9/
presente procedimiento."		-

Es pertinente hacer alusión que la presunta falta administrativa que se atribuyó al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en el oficio de emplazamiento número SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/064/2021 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a las diez horas del día diecinueve de octubre de dos mil veintiúno a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se hizo consistir en:

"en su calidad de Encargado del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, omitió custodiar y cuidar los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18 del primero de octubre de dos mil dieciocho; SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; documentación que tenía bajo su responsabilidad en virtud de su encargo como Encargado del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones; y que debía custodiar, cuidar y conservar, conforme lo establecen el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con cuya inobservancia, también incumplió la obligación que se establece en el artículo 76 segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciónes del Distrito Federal y el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecta quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa; incurriendo con ello en el supuesto que señala el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México".

SERVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MEXICO
ALORÍA
ENLA

De la anterior transcripción, se advierte un vínculo entre el servidor público Raúl Alberto Bucio Fierro y el deber específico que se le atribuyó al desempeñarse como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; por lo que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, entrará al estudio de los medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, a efecto de resolver si el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, es responsable o no de la falta administrativa, señalada en el párrafo que antecede, por lo que las pruebas se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señalan los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Novena Época, Registro: 168056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.714 C, Página: 2823.-REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos

14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, siño restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la practica". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber, de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función

pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas depen regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social due acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades généricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión n incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica. TERCER TRIBUNAL COEEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Portente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Época: Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2,

Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Pagina: 744.

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EI artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es degir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.-QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla. Amparo

ERVICIOS DE SALUD PLISLICA DE LA ODAD DE MEMCO



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



# 

1. Documental. Acta Administrativa de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en la que se hicieron constar hechos probablemente constitutivos de una falta administrativa por parte de servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, en virtud de haber defectado irregularidades respecto de los contratos números SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, consistentes en que no cuentan con expediente físico o algún origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones. Documentos visibles a fojas 02 a 144 de autos.

Documental que, al tratarse de copia simple, tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 parrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudae de México, en virtud de que esta Autoridad México, aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio pústica DE LA de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, una DE México, aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio pústica DE LA de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, una DE México, aprueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Licenciado Héctor David Uribe Sánchez, ace de Contratos dependiente de la subdirección de Adquisiciones de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, hizo constar que "DERIVADO DE UNA REVISIÓN LLEVADA A CABO EN LA NOMENCLATURA DE CONTROL DE CONTRATOS, ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES EXPEDIENTES FÍSICOS Y LA ADMINISTRAGIÓN Y FINANZAS GUBERNAMENTAL EN ADELANTE "SIAFG", SE ENCONTRARON DIVERSAS INCONSISTENCIAS EN TRES CONTRATOS..." (Sic), esto respecto a los contratos números SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, mismos que derivaron de procedimientos de adidicación directa, según se lee en el punto número 1.6 de las DECLARACIONES "EL ORGANISMO", en cada uno de los instrumentos antes mencionados, lo anterior toda vez que "DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL CONTROL DE LA NOMENCLATURA DE CONTRATOS, ASÍ COMO LA UBICACIÓN FÍSICA DE EXPEDIENTES MO SE PUDIERON ENCONTRAR..." (Sic). ---

2. Documentales. Copias simples de los contratos de fechas primero de octubre, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil diectocho, identificados con los números SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 respectivamente; mismos que derivaron de procedimientos de adjudicación directa, según se lee en el punto número I.6 de las DECLARACIONES "EL ORGANISMO", en cada uno de los contratos antes mencionados Visibles a fojas 40 a 53, 92 a 102 y 129 a 140 del expediente que nos ocupa.

Documentales que, al tratarse de copias simples tienen valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 parrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que las documentales en estudio fueron suscritas por servidores

1

9 de 28

Insurgentes Norte 423, piso 12, colonia Nonoalco Tlatelolco, alcaldía Cuauhtérnoc, C.P. 06900 Ciudad de México. Teléfono: 5038 1700 ext. 1535 y 1092



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetados en su contenido, las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y en concatenación con el Acta Administrativa de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, señalada en el punto que antecede; advirtiendo que cuyo alcance probatorio permite acreditar que únicamente se cuenta con copia simple de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18, mismos que derivaron del procedimientos de adjudicación directa, según se lee en el punto número I.6 de las DECLARACIONES "EL ORGANISMO", ante ello se ultima que presuntamente en fechas primero de octubre, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Director de Administración y Finanzas y el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud Pública entonces del Distrito Federal, suscribieron los citados contratos, por lo que en esta tónica, se debería de contar con el expediente físico o el origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, siendo que en el presente no acontece.

3. Documentales. Oficio número SCGCDMX/OICSERSALUD/AI/0163/2019 del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se solicitó al Director de RVICIOS DE SALAdministración y Finanzas de Servicios de Salad Pública de la Ciudad de México, PÚDLICA DE Lainformación respecto de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18; y oficio SRMAS/000857/2019 del IUDAD DE MEXI Veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por el cual la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, reiteró que no cuenta con expedientes físicos de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18. Documentos que obran a fojas 149 y 155 a 156 del expediente.

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtid de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que mubiesen sido objetadas en su contenido, las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permiten acreditar que la titular de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, indicó que "no se tiene expediente físico de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-2218/S-18; SSPDF-CRMSG-ADQ-2238/S-18 y SSPDF-CRMSG-SERV-1308/S-18, como se segula en el acta administrativa de hechos de fecha diez de enero del año en curso emitida por el G. Héctor David Uribe Sánchez, Enlace de Contratos, en la que se redacta la inconsistencia evinexistencia de dichos contratos, que no cuentan con expediente físico respectivo di algún origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la ex Subdirección de Adquisiciones..." (Sic).

4. Documentales. Oficio número SCGCDMX/OICSERSALUD/AI/0165/2019 del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se solicitó a la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, informara si los bienes y servicios objeto de los contratos se entregaron y realizaron en tiempo y forma, debiendo enviar copia de la documentación que en su caso así lo acreditara; y oficio número SRMAS/000856/2019 del veintiséis de marzo de dos mil

H



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

diecinueve, mediante el cual reiteró que no tiene expedientes físicos de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, y para cumplir con la información solicitada giró los oficios SRMAS/000840/2019 y SRMAS/000844/2019, ambos del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, para que la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Abastecimiento y Servicios, proporcionara la documentación original que acreditara si los bienes adquiridos mediante los contratos mencionados fueron entregados en tiempo y forma y si los servicios se proporcionaron en los términos contratados. Documentos visibles a fojas 151 y 157 del expediente.

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Organo Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia cuyo alcance probatorio permite acreditar que into se cuentan con los expedientes físicos o algún origen de las compras y prestación de servicios registrados en las bases de control en la entonces Subdirección de Adquisiciones de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, respecto de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-13, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, tal como se hizo constar en el acta administrativa de hechos de fecha diez de enero del dos mil diecinueve

Esto es así, en razón de que conforme a lo establecido por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece como obligación de los servidores públicos integrai custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, deultamiento o inutilización indebidos. Ahora bien, de conformidad con el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, vigente en el periodo en que sucedieron los hechos que nos ocupan en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa, paso número doce (12) establece que el Subdirector de Adquisiciones "Entrega copia del contrato original al área solicitante para observancia del

Comment of the second

1 de 28

insurgentes Norte 423, piso 12, colonia Nonoalco Tlateloico, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900 Ciudad de México. Teléfono: 5038 1700 ext. 1535 y 1092

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

cumplimiento del contrato y posteriormente se archiva el expediente"; es decir, que como último paso del procedimiento mencionado el Subdirector de Adquisiciones debió haber entregado copia del contrato al área soligitante y después archivar el expediente, por lo que toda la documentación generada del procedimiento, tiene que formar un expediente que queda a cargo del entonces Subdirector de Adquisiciones; en el caso que nos ocupa, le correspondía al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, quien fungía como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adsorto a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; por lo que era responsable de la correcta aplicación de dicho procedimiento, según lo establece el "Punto a considerar" número 2, del mismo procedimiento; en consecuencia, de acuerdo con el Manual invocado, el servidor público Raúl Alberto Bucio Fierro tenía la obligación de integrar, custodiar y cuidar la citada documentación en razón de su empleo, cargo o comisión que venía desempeñando al momento de ocurridos los hechos, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; obligación que incumplió dada la inexistencia de los expedientes físicos de los contratos SSPDF-CRIMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF CRMSG-ADQ-130BIS-18, tal como se desprende del Acta Administrativa del diez de enero de dos mil diecinueve, en la que el Licenciado Héctor Daniel Uribe Sánchez, enlace de Contratos dependiente de la Subdirección de Adquisiciones de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, hizo constar que "DERIVADO DE UNA REVISIÓN LLEVADA A CABO EN LA NOMENCLATURA PÚBLICA DE DE DE CONTROL DE CONTRATOS, ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES EXPEDIENTES FÍSICOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS GUBERNAMENTAL EN ADELANTE ENCONTRARON DIVERSAS SE INCONSISTENCIAS EΝ CONTRATOS..." (Sic), esto respecto a los multicitados contratos, lo que se robustece con los diversos SRMAS/000856/2019 y SRMAS/000857/2019, suscritos por la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, lo anterior, en razón de que se indica que no se cuenta con el expediente físico o el origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiçiones, de dichos contratos. Documentación que obra a fojas 2 a 144 y a fojas 155 a 157 de autos. ----

Aunado a lo anterior, el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servició o unción pública, cuya descripción no esté prevista en el mismo artículo.

Por su parte el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, establece que se conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes, deberán conservar copia certificada; obligación que el ciudadano Raúl Alberto Bucio, Fierro bajo el desempeño como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió cumplir, como se refiere en el Acta Administrativa del diez de enero de dos mil diecinueve, en la que hace constar que no cuentan con los expedientes físicos o algún origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, respecto de los contratos números SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-SPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18.

Control of the Contro

F-CRMSG-



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Desprendiéndose en conclusión que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en su carácter de encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, toda vez que no custodió, ni cuido la documentación antes referida, incumpliendo también otras disposiciones jurídicas relacionadas con el Servicio Público, como lo es el artículo 76 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; actualizando con ello el supuesto previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de IGOS DE SAIMexico en la fracción XVI del artículo 49.

QUINTO.- MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO RAÚL ALBERTO BUCIO FIERRO. ------

En términos de lo anterior y una vez que tieron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro falta administrativa que se le hizo de su conocimiento mediante el oficio de emplazamiento SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/064/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil esta Autoridad Resolutora, estima conveniente MANIFESTACIONES, del ciudadano Rau Alberto Bucio Fierro, quien no compareció a la Audiencia Inicial prevista en la fracción del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual fue celebrada ante personal de la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México a las diez horas del día en fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, sin embargo, rindió su declaración por escrito presentado en esa misma fecha, constante de tres fojas útiles y un anexo constante de seis fojas útiles, que en su parte medular

No es omiso en precisar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito A



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Federal en cita, el servidor público entrante... contó con un término de 40 (cuarenta) días hábiles, a partir de la formal entrega de los bienes y recursos a través del Acta de Entrega-Recepción de fecha 19 de diciembre de 2018, el cual corrió del día 20 de diciembre de 2018 al 15 de febrero de 2019.

Motivo por el cual, resulta inconcuso y deja en estado de total indefensión a mi persona, el hecho de pretender que los actos administrativos contemplados en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, la qual goza de plena validez por haberse llevado a cabo en estricta observancia de la Ley que la regula, puedan impugnarse en cualquier momento dentro del término de 3 (tres) años posteriores a la entrega de mi encargo, basando erróneamente dicha pretensión en la Ley de Responsabilidades dela Ciudad de México.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, las mismas cuentan con alcance de indicio, mismas que no le benefician para desvirtuar la falta administrativa que le fue atribuida por la Autoridad Investigadora, en razón de que, el servidor público de nuestra atención se limita a indicar que hizo formal entrega como Encargado del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones dependiente de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales de Servicios de Salud Pública mediante Acta Entrega-Recepción de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, OS DESALas como, que no puede ser impugnados una vez transcurrido el término de cuarenta días Cans la hábiles que contempla la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal para que el servidor público entrante formule observaciones a la misma. -

Én efecto, el servidor público incoado únicamente controvierte el hecho de que ha fenecido el término para que el servidor público entrante formule observaciones al Acta Entrega-Recepción de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, lo cual no se encuentra a debate en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, más aún, no se debe dejar pasar que la propia Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece en su artículo 49 fracción II, la obligación de denunciar cualquier acto u omisión que se llegase a advertir, por lo que en referir que venció el plazo para hacer del conocimiento un hecho irregular, en este caso en el acto de entrega-recepción, resulta ineficaz, sin ser óbice de lo anterior, esta Autoridad Resolutora no advierte algún elemento que acredite de modo alguno que en su calidad de encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, custodió y/o cuido los expedientes físicos o el origen de las compras y prestación de los procedimientos de adjudicación directa de los contratos SSPDE-CRMSG-ADQ-130BIS-18 del primero de octubre de dos mil dieciocho, SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y SSPDF-@RMSG-ADQ-223BIS-18 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; ya que no gresenta medio de prueba alguno con el cual acredite que efectivamente la servidora pública en frante como Encargada del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, recibió los expedientes dellos citados contratos, esto, derivado del análisis realizado a la copia simple del Acta Entrega-Recepción de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho que acompa o a su escrito de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, ya que no se advierte apartago alguno donde así lo asiente, y de la lectura integral a dicho documento, únicamente se dace mención de que se anexan las relaciones de contratos y órdenes de compra detallados en los anexos cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez once y doce de la misma, sin que fuera adjuntado a su escrito anexo alguno de los mencionados, es decir, no se desprende elemeinto, dato o probanza alguna a través de la cual se asiente constancia de su dicho por ello se ultima que bajo el desempeño de su



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

encargo omitió custodiar y cuidar los expedientes de los multicitados instrumentos
Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México mediante escrito de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, ofreció las siguientes pruebas a su favor:
"1 LA DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en copia simple del Acta de Entrega-Recepción de fecha 19 de diciembre de 2018
2 LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Que se hace consistir en todas las constancias que integran el expediente administrativo relativo a la entrega de mi encargo.
Respecto a las ofrecidas por el ciudadano Raul Alberto Bucio Fierro, se tuvieron por admitidas mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, las cuales se desabogaron por su propia y especial naturaleza

Por virtud de lo cual, en cuanto a la prueba señalada en el numeral 1 al tratarse de copias simples, la misma tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas a Ciudad de México, sin alcance probatorio para desvirtuar la imputación formulada en contra, en razón de que no acredita de modo alguno que bajo el ejercicio del encargo del Despacho de la entonces Subdireccion de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, no incurrió en la omisión de custodiar y cuidar los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18 del primero de octubre de dos mil dieciocho; SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 del veintinueve de noviembre del des mil dieciocho; ya que no obra dato o medio de prueba alguno con el cual acredite que la servidora pública entrante como Encargada del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México recibió los expedientes de los contratos multicitados, siendo que, de la copia simple, del Acta Entrega-Recepción de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho no se advierte apartado alguno donde así lo asiente, ya que de la lectura integral a dicho documento, únicamente se hace mención de que se anexan las relaciones de contratos y ordenes de compra detallados en los anexos cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez once y doce de la misma, sin que fuera adjuntado a su escrito anexo alguno de los mencionados, o algún otro donde se asiente constancia de su dicho, es decir, esta Autoridad Resolutora no observa dentro de la referida acta que se desprenda elemento alguno que acredite que efectivamente hizo la entrega de la documentación en cuestión a la servidora pública en su calidad de entrante, razón por cual no genera convicción alguna que le beneficie en su situación jurídica. ---

Por lo que corresponde a la prueba señalada en el numeral 2 ofrecida por el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro en la Audiencia inicial de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, la misma que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, poi tratasse de todas las constancias que integran el expediente que se resuelve, esta Autoridad Resolutora considera que dicha prueba no le beneficia para desvirtuar la falta administrativa que le fue atribuida, puesto que si bien es cierto la misma no adquiere vida propia, no menos cierto es que resulta necesario que el

H



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS." Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero, Tesis, XX. 305 K página: 291. -------

PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. SU RECLAMACIÓN EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.

ERMICIOS DE SALUE PÚBLICA DE LA PÚBLICA DE LACO DE LACERCO DE LACE

cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y inimanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción seria posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió to par en cuenta una presunción legal o humana, o bien una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías adividuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, solo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1339/89. Miguel Bernache Hernández. 25 De Mayo De 1989. Unanimidad De Votos. Ponente: Leonel Casillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Semanario Judicial De La Federación, Octava Época, Tomo III, Enero-Junio De 1989, Segunda Parte-2, P. 569

# SEXTO.- MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

En ese tenor, respecto a la declaración emitida por la Autoridad Investigadora, representada por la Licenciada Fernanda Rojas García, Soporte Administrativo "B" adscrita al Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública, manifestó:

"En este acto ratifico las manifestaciones realizadas a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno."

Las manifestaciones de la Licenciada Fernanda Rojas García, Soporte Administrativo "B" adscrita al Órgano Interno de Control en Serviços de Salud Pública, tienen alcance probatorio para acreditar que ratificó el Informe de Piesunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, presentado ante la Autoridad



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Durante el periodo probatorio, en la Audiencia Inicial de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, la Licenciada Martha Laura Guerra García, Soporte Administrativo "B", en su carácter de Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, manifestó:

Con relación a las pruebas ofrecidas durante el periodo probatorio, la Autoridad Investigadora, ofreció las pruebas identificadas con los numerales 01 a la 04, mismas que fueron descritas en el apartado "VII Pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa", del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintigno, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se reprodujeran en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que fueron transcritas y valoradas en el Considerando TERCERO, de la presente resolución en su apartado PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la gemanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.20. J/129, Página: 599".

## SÉPTIMO .- ALEGATOS .---

Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en su acuerdo TERCERO, la Autoridad Substanciadora de alegaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

# ALEGATOS OFRECIDOS POR EL CIUDADANO RAÚL ALBERTO BUCIO FIERRO. --

En fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, fue notificado mediante cédula de notificación que obra a foja 247 del expediente en que se actúa, la cual surtió sus efectos el día diecisiete del mismo mes y año, iniciando el término para ofrecer sus alegatos el día dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, concluyendo el día veinticuatro de noviembre del mismo año, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 187, 189 y 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades

H



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Administrativas de la Ciudad de México; sin que el gudadano Raúl Alberto Bucio Fierro formulara manifestación alguna en vía de alegatos

## ALEGATOS OFRECIDOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. -----

Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número SCG/OISERSALUD/JUDAUDA/781/2021, mediante el cual la Autoridad Investigadora formuló alegatos, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se reprodujeran en obvio de repeticiones innecesarias. Documental que obra a fojas 252 a la 255 del expediente en que se actúa; mediante los cuales, en lo medular, reitera que existen elementos para acreditar la existencia de hechos constitutivos de una falta administrativa y la próbable responsabilidad del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, bajo su desempeño como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Respecto a sus alegatos, éstos resultan ser fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que genera convicción sobre la veracidad de los hechos.

Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto, en el presente considerando, se produce la convicción de esta Autoridad Resolutora de que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en su calidad de encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió custodiar y cuidar los expedientes físicos o el origen de las combras y prestación de los servicios registrados en las bases de control, de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-21BIS-18 del primero de octubre de dos mil dieciocho; SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; documentación que tenía bajo su responsabilidad en virtud del encargo que venía desempeñando, más aún de las constancias integrantes del presente procedimiento no obra elemento alguno que desacredite que omitió custodiar, cuidar y conservar dicha documentación, conforme lo establece a artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con cuya inobservancia, también incumplió las obligaciones que se establecen en el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha quince de enero de dos mil diecisés con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa especificamente el rubro denominado: Paso 12, Aspecto a considerar número 2; incurriendo con ello en el supuesto que señala el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.—

Esto es así, en razón de que conforme a lo establecido por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece como obligación de los servidores públicos la de integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Ahora bien, de conformidad con el Manual Administrativo de los Servicios de Satud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con púmero MA/231115-E-SSDF-24-2007, vigente en el

7



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

periodo en que sucedieron los hechos que nos ocupan, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa, paso número doce establece que el Subdirector de Adquisiciones "Entrega copia del contrato original al área solicitante para observancia del cumplimiento del contrato y posteriormente se archiva el expediente"; es decir, que como último paso del procedimiento mencionado, el Subdirector de Adquisiciones debió haber en regado copia del contrato al área solicitante y después archivar el expediente; hipótesis que transgredió con su omisión ya que en el caso que nos ocupa, al fungir como en cargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con egiquesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; era el responsable de la correcta aplicación de dicho procedimiento, en consecuencia, el servidor público Raúl Alberto Bucio Fierro tenía la obligación de integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, designación, ocultamiento o inutilización indebidos; obligación que incumplió dada la inexistença de la documentación, misma que se refiere con el Acta Administrativa del diez de energide dos mil diecinueve, en la que se hizo constar que que "DERIVADO DE UNA REVISIÓN LEVADA A CABO EN LA NOMENCLATURA SERVICIOS DE DELI CONTROL DE CONTRATOS, ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES
PÚBLICA DE EXPEDIENTES FÍSICOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS GUBERNAMENTAL EN ADELANTE "SIAFG", SE ENCONTRARON DIVERSAS INCONSISTENCIAS EN TRES QONTRATOS..." (Sic), esto respecto allos contratos números SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, lo cual se concatena con los oficios números SRMAS/000857/2019 y SRMAS/000856/2019, ambos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, firmados por la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.

> Aunado a lo anterior, el artículo 49 facción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omissión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción no esté prevista en el mismo artículo, lo que se correlaciona con el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual establece que se conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes, deberán conservar copia certificada; obligación que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, omitió cumplir bajo el desempeño como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, tal como se hizo constar en el Acta Administrativa del diez de enero de dos mil diecinueve, en la que se asentó que no se cuentan con los expedientes físicos o el origen de las compras y prestación de los servicios registrados en la sala bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, respecto de los contratos números SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18; lo cual se concatena en los oficios números SRMAS 000857/2019 y SRMAS 000856/2019, sin que dentro de las constancias integrafites de presente procedimiento de responsabilidad administrativa se observe elemento alguno que corrobore que el ciudadano en cuestión efectivamente realizó la entrega de la multicitada documentación.

> Desprendiéndose en conclusión que el cudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en su

19 de 28

Insurgentes Norte 423, piso 12, colonia Nonoalco Tlatelolco, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900 Ciudad de México. Teléfono: 5038 1700 ext. 1535 y 1092



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

carácter de encargado del Despacho de la enfonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria derivada de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, incumpliendo también otras disposiciones jurídicas relacionadas con el Servicio Público, como lo es el artículo 76 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; actualizando con ello el supuesto previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en la fracción XVI del artículo 49, toda vez que no custodió, ni cuido la citada documentación, como se ha mencionado a lo largo de la presente.

OCTAVO.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, quien en la época de la falta administrativa que se le atribuye se desempeñaba como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es administrativamente responsable de la falta administrativa que se le imputa, debiendo ser sancionada tomando en cuenta los elementos de juicio previstos en el adiculo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; a saber.

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. El ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, ostentaba un nivel jerárquico medio y cuenta con los siguientes antecedentes: Ingresó a laborar a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México el dieciséis de julio de enero de dos mil catorce con cargo de Asistente de Inspección "A" (e gentual) con un tiempo de servicio de cinco años aproximadamente; lo anterior, conforme a oficio número SACH/11080/2020 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte suscrito por el Subdirector de Administración de Capital Humano de los Servicios de Salu Pública de la Ciudad de México, visible a fojas 167 a 168 del expediente en que se actúa en este orden de ideas, y desprendiéndose de autos del expediente en que se actúa, que al desempeñarse como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió custodiar y cuidar los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18 del primero de octubre de dos mil dieciocho; SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-88 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; documentación que tenía bajo so responsabilidad derivado del encargo que venía desempeñando; y por lo cual debía custodiar, cuidar y conservar, conforme lo establecen el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con cuya inobservancia, también incumplió la obligación que se establece en el artículo 76 segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado Adquisición de





DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa, específicamente el rubro denominado: Paso 12, Aspecto a considerar número 2; incurriendo con ello en el supuesto que señala el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por cuanto hace a los antecedentes por incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, mediante oficio número SCG/DGRA/DSP/5772/2021 de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 229 del expediente que se resuelve, informó que no se localizó registro de sanción del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la falta administrativa que le fue atribuida; al respecto, señalaremos que resulta claro que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, omitió custodiar y cuidar los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18 del primero de octubre GGS DE SADE dos mil dieciocho; SSPDF-CRMSG-ADQ-2218 S-18 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS 18 del veintinueve de noviembre del dos mil LA DE L'dieciocho, documentación que tenía bajo su responsabilidad en virtud de su desempeño DE Maio encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; ya que se acento por parte del Licenciado Héctor David Uribe Sánchez, 🎎 en lace de Contratos dependiente de la entonces Subdirección de Adquisiciones de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que no se cuenta con la multicitada documentación; aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, que hubieren influido de forma relevante en la comisión de la misma; por el contrario, si existió la intención deliberada de la conducta y contraria, situación que es completamente reprochable; al efecto, debe decirse que ese grado de reprochabilidad, se originó en razón de que se apartó de la obligación y que debía realizar con motivo de su encargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior es así, en virtud de que incumplió con el artículo 49 fracción V de a Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establece como obligación de los servidores públicos la de integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su responsabilidad, e impedii o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización ingenidos. Ahora bien, de conformidad con el Manual Administrativo de los Servicios de Salid Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, vigente en el periodo en que sucedieron los hechos que nos ocupan, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa, paso número doce establece que el Subdirector de Adquisiciones "Entrega copia del contrato original al área solicitante para observancia del cumplimiento del contrato y posteriormente se archiva el expediente"; es decir, que como último paso del procedimiento mencionado, el Subdirector de Adquisiciones debió haber enfregado copia del contrato al área solicitante y después archivar el expediente; siendo que en el presente caso no aconteció; por lo que en esta tesitura se advierte que era el responsable de la correcta aplicación de dicho

21 de 28

Insurgentes Norte 423, piso 12, colonia Nonoalco Tlatelolco, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900 Ciudad de México. Teléfono: 5038 1700 ext. 1535 y 1092



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

procedimiento, según lo establece el Paso 12, Aspecto a considerar número 2, del mismo procedimiento; en consecuencia, de acuerdo con el Manual invocado, el servidor público Raúl Alberto Bucio Fierro incumplió dicha obligación tal como se indica en el Acta Administrativa del diez de enero de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar que no cuentan con expediente físico o algún origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, respecto de los contratos números SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18; lo que se concatena con los oficios números SRMAS/000857/2019 y SRMAS/000856/2019, ambos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, firmados por la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.

Aunado a lo anterior, el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción no esté prevista en el mismo artículo.

Por su parte el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, establece que se conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes, deberán conservar copia certificada; obligación que el ciudadano Rául Alberto Bucio Fierro, omitió cumplir, lo anterior a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, ya que no se cuenta con los expedientes físicos o el origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, respecto de los contratos números SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18; lo cual se vincula en los oficios números SRMAS/000857/2019 y SRMAS/000856/2019.

Desprendiéndose en conclusión que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en su carácter de encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, cuando menos por un lapso de cínco años contados a partir de la fecha de su recepción, incumpliendo también otras disposiciones jurídicas relacionadas con el Servicio Público, como lo es el artículo 76 párrafo segundo de la Ley del Adquisiciones para el Distrito Federal; actualizando con ello el supuesto previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en la fracción XVI del artículo 49; sin que exista condiciones exteriores que sirvan de atenuante o justificante alguna para que el servidor público incoado haya desplegado las conductas descritas y acreditadas a lo largo de la presente Resolución, todas ellas desapegadas a los multicitados principios que deben ser observados por los servidores públicos.

Entonces, conforme lo establece el atículo 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciddad de México, también incumplió las obligaciones que se establecen en el artículo 76 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública de Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa específicamente el rubro denominado: Paso 12, Aspecto a considera número 2; sin que exista condiciones exteriores que sirvan de atenuante o justificante alguna para que el servidor público incoado haya desplegado las conductas descritas y asreditadas a lo largo de la presente Resolución, todas ellas desapegadas a los multicitados principios que deben ser observados por los servidores públicos .---Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de

autos se apreció que se ubicó en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión y que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apañarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma falta administrativa. ------

En el caso particular, respecto al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, no se actualiza la figura de reincidencia, como se acredita con el oficio número SCG/DGRA/DSP/5772/2021 de fecha doce de octubre de dos mil veintiune, suscrito por la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 229 del expediente que se resuelve, del que se desprende que no cuenta con registro de sanción por falla administrativa distinta a la que se le reprocho en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de la Ciudad de México, por lo que se puede presumir que no era reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo, del análisis y estudio pormenorizado efectuado a todas y cada una de las pruebas. -

<u>Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.</u> Finalmente, sin que se advierta en el caso concreto que se haya causado algún daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México por la falta administrativa cometida por el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro. ---

Por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas como la que se analiza, la sanción que en su caso se imponga a la responsable, deberá ser ejemplar para los servidores públicos del Gobierno de la Ciúdad de México y susceptible de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad y las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general.

DE IGUAL MANERA, ATENDIENDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 80 SE PROCEDE

23 de 28

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Insurgentes Norte 423, piso 12, colonia Nonoalco Tlatelolco, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900 Ciudad de México. Teléfono: 5038 1700 ext. 1535 y 1092



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

A ANALIZAR LAS FRACCIONES III Y VI.
En razón de que las fracciones I, II, IV y V, son similares a las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 76 de la Ley de la materia, mismas que ya fueron previamente analizadas en párrafos que anteceden de la presente resolución.
"Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:  III. Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública; VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable"

Respecto de este elemento debe considerarse que de autos se advierte que al momento de la falta administrativa, el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, se desempeñaba como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la de edad, y que contaba con sueldo mensual bruto aproximado de \$28,950.00 (veintiocho mil hovecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que atendiendo a estas circunstancias, se estima que el hoy responsable, al que contribuía en satisfacer sus necesidades económicas básicas, sin que se adviertan elementos que con relación a estas circunstancias justifiquen que haya separado su actuar del marco normativo que rige el servicio público

Fracción VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. En relación con el elemento que se atiende, y conforme a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que no obra evidencia alguna que permita acreditar que derivado de la conducta atribuida al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adserito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se haya obtenido algún beneficio o causado algún daño o perjuicio económico a la citada Dependencia.

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, no sólo debe atenderse a la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la Ley, sino que la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sí las infracciones a la obligaciones de los servidores públicos en atención al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y a sulvez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; en el que se establece que las sanciones por FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES, consistirán en:

N



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

"...Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes."

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, 🎉

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado..." ------

Así, esta Autoridad Resolutora, estima que al haber quedado debidamente acreditada la falta administrativa atribuida al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, consistente en que omitió custodiar y cuidar los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18 del primero de octubre de dos mil dieciocho; SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; documentación que tenía bajo su responsabilidad en el desempeño de sus funciones como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Salud Pública de la Ciudad de México.

Razón por la cual, la sanción de amonestación pública, sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas y que no se sigan repitiendo dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que este infringió le dispuesto por el artículo 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de Administrativo Federal y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública de Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa específicamente el jubro denominado: Paso 12, Aspecto a considerar número 2.

En esta tónica, a consideración de este Órgano Interno de Control y atendiendo a los elementos que prevén los artículos 76 y 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; y considerando que si bien la conducta desplegada por al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro es una falta administrativa no grave y que no se cuenta con registro de antecedente de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública de la Ciudad de Mexico; éste se apartó de las obligaciones inherentes a su encargo, sin que existiera una causa exterior que justificara su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior es así, en virtud de que omitió custodiar y cuidar los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18 del primero de octubre de dos mil diecocho SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, documentación que tenía bajo su responsabilidad derivado del desempeño de sus funciones como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Rública de la Ciudad de México; motivo por el cual esta Autoridad Resolutora, considera que una amonestación pública, sería la

M



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

adecuada por la conducta desplegada por la incoada, por los motivos antes expuestos. ----

Por otra parte, considerando que la conducta desplegada por el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, se consideró como una falta administrativa no grave y no se encontró registro de antecedente de sanción en el cumplimiento de las obligaciones en la Administración Pública de la Ciudad de México, una sanción mayor, tal como una suspensión del empleo, cargo o comisión, no sería la adecuada por la conducta desplegada por la incoada, ya que de aplicarse la misma, ésta sería excesiva por la falta cometida.

mismo modo, al considerarse una falta administrativa no grave, la conducta imputada al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, se excluye de la posibilidad de imponerle como sanción la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, en razón de que dicha sanción, sería excesiva por la falta cometida por el ahora incoado.

De igual manera, la indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado, no sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas, en razón de que no existió un daño o perjuicio aferario del Gobierno de la Ciudad de México, por la falta administrativa que le fue atribuida al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro.

En consecuencia, esta Autoridad Resolutora considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a aplicar debe ser una **Amonestación Pública** conforme a lo establecido en la fracción I del artículo **75**, del ordenamiento legal en cita.

En virtud de los razonamientos expresados así como los elementos a que se refieren los artículos 75, 76 y 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; esta Autoridad Resolutora considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, así como el cúmulo probatorio, determina que la falta administrativa atribuida al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, al transgredir lo dispuesto en el lo dispuesto por el artículo 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo 76 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública de Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante

SELVICIOS DE PUCLYCA DE

#### SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

"C" DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019  Adjudicación Directa específicamente el rubro denominado: Paso 12, Aspecto a
considerar número 2, es por lo que esta Autoridad Resolutora impone como sanción administrativa al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, con fundamento en el artículo 75 fracción I de la Ley en cita, la consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete y artículo 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; es de resolverse y se:
PRIMERO Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es competente para resolver el presente asunto, conforme Salo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.
SEGUNDO Se determina la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en términos del Considerando OCTAVO de esta Resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual deberá se aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley en cita y 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
TERCERO Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, con fundamento en lo dispueste en la fracción XI del artículo 208 de la Ley

de Responsabilidades Administrativas de la Qudad de México, para los efectos legales conducentes. -----

CUARTO.- Notifiquese la presente resolución en copia certificada a la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su carácte de Tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa (Denunciante) con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, únicamente para su conocimiento

QUINTO.- Notifiquese la presente resolución en copia certificada a la Licenciada Perla Irene Aguilar Bonilla, Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su carácter de Autoridad Investigadora, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, únicamente para su conscimiento

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, gírese atento oficio al Director General de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y al Subdirector de Administración de Capital Humano para los efectos señalados en el artículo 208 fracción XI último párrafo



VICING DE SIL

#### SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



		Expe	diente No. Cl	/SUD/D/003/2019
de la Ley de Responsabilidades Adr cuales se les remita copia certifica términos de lo señalado en el artículo de la Ciudad de México y <b>271</b> fracció la Administración Pública de la Ciuda	ada de la o <b>221</b> de la on III del R	presente Ro Ley de Res eglamento Ir	esolución, <b>pa</b> ponsabilidade nterior del Po	i <mark>ra ejecución</mark> er es Administrativas
SÉPTIMO Con fundamento en el Administrativas de la Ciudad de Matrimonial de la Secretaría de I remitiéndole copia certificada de la sanción impuesta al ciudadano Raúl	México, gíi la Contrai presente F	rese oficio a I <b>oría Gener</b> Resolúción, p	a la Direccio al de la Ciu para efecto d	ón de Situación dad de México, lel registro de la
OCTAVO Por último se hace del co que en contra de la presente Reso previstos en el artículo 210 de la Ley de México, que podrá hacer valer den que surta efectos la notificación respe	olución, cu y de Resp ntro de los	ienta con lo onsabilidade: quince días l	s medios leg s Administrati	ales de defensa vas de la Ciudad
NOVENO En su oportunidad, archívo concluido, haciéndose las anotacione para tales efectos en este Órgano In Ciudad de México.	es corresp terno de C	indientes en	los libros de	registro llevados
ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL DÍA PACHECO AGUILAR, AUTORIDA CONTROL EN SERVICIOS DE SALL	D RESOL	UTORA DE	EL ÓRGANO	INTERNO DE
MMM * MLG		CADELAC		
nsurgentes Norte 423, piso 12, colonía Nonoalco	<b>28</b> de 2	8		
Flatelolco, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900 Ciudad de México. Teléfono: 5038 1700 ext. 1535 y 1092			CIUDAI	O INNOVADORA Y DE DERECHOS